



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04836-2008-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes marzo de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Presidente; Beaumont Callrigos, Vicepresidente; Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio Público, debidamente representado por su Procurador Público, contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de San Martín – Tarapoto, señores Cesar Longaray Bolaños, Romel Borda Perales y Rolando Sabino Pichen Alva, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia estimativa, de fecha 18 de noviembre de 2005, sobre el proceso de cumplimiento recaído en el Exp. N.º 0109-2005, seguido por don Gabriel Emigdio Torrejón Pérez en contra del ahora demandante. Refiere que el demandado inició proceso de cumplimiento de la resolución n.º 430-2001-MP-FN, que disponía que el bono por función fiscal era pensionable, por lo que correspondía ejecutar el cobro de este, para lo cual inició el referido proceso el cual declaró que se cumpla con lo establecido por dicha resolución de Fiscalía. Señala que el proceso donde salió vencedor el demandado se desnaturaliza completamente ya que el objeto de la acción de cumplimiento esta destinado al reconocimiento de un derecho individualizado y contra el cual no se admite cuestionamiento alguno (sic).

Asimismo, señala que para la procedencia de esta acción de garantía, se precisa un mandato claro e inobjetable a favor de una persona que implique un deber de actuación por parte de la Administración pública y ésta se encuentre renuente a cumplirlo, lo que no se ha configurado en el presente caso pues la pretensión del actor no corresponde determinarse en este caso ya que la norma la cual se pretende es de carácter general y no específica por lo que no existe un reconocimiento de un derecho inobjetable y expreso a su favor.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04836-2008-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se declare improcedente la presente acción de amparo en concordancia con el art. 4 del Código Procesal Constitucional no evidenciándose del texto de las resoluciones cuestionadas manifiesto alguno de agravio a la tutela procesal efectiva, más aun cuando el proceso ha sido de trámite regular.

La Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaro improcedente la demanda de amparo considerando que la resolución emitida N° 430-2001-MP/FN, ha sido emitida con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, además que la sentencia se ha dado conforme al criterio jurisdiccional y a la independencia de la magistratura de los jueces, los cuales el demandante cuestiona.

La apelada confirmo la recurrida por similares consideraciones.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. El Código Procesal Constitucional señala en su artículo 4º que solo proceden los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales firmes con manifiesto agravio de la tutela procesal efectiva; asimismo la constitución señala en su art. 200, inc. 2 que no procede el amparo contra una resolución judicial emanada de un proceso regular, lo que nos lleva a interpretar que es procedente cuando se trate de una sentencia emanada de un proceso irregular (STC 3179-2004-AA/TC, fj.5), de la misma forma, si bien la validez del acto administrativo fue declarada en la instancia y el proceso pertinentes, es necesario señalar que lo que se discute en esta sede constitucional es la controversia generada por la resolución estimativa de segundo grado del proceso de cumplimiento y que el examen de los actos procesales deberá ser materia de análisis.

#### Análisis de la controversia

2. El recurrente solicita la nulidad de la sentencia estimativa de fecha 18 de noviembre de 2005, que declaró fundado el proceso de cumplimiento seguido por Gabriel Emigdio Torrejón Pérez y ordenó el cumplimiento de la Resolución de Fiscalía N° 430-2001-MP-FN, que disponía que el bono por función fiscal formaba parte de la pensión nivelable. Que tanto en primera como en segunda instancia fue declarada fundada la demanda, argumentándose que el bono por función fiscal constituía un concepto pensionable y nivelable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04836-2008-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

3. Que el artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 038-2000, publicado el 7 de junio de 2000, aprobó el otorgamiento del bono por función fiscal para los fiscales del Ministerio Público que se encuentren en actividad, y dispuso que dicho bono no tendrá carácter pensionable ni remunerativo, que no conformará la base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y que será financiado con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios; quedando establecido entonces que conforme a la norma citada, el bono por función fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público.
4. Este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la naturaleza del bono por función fiscal (SSTC N.ºs 10714-2006-AC/TC, 00642-2007-AC/TC y 3709-2007-AC/TC y 9420-2006-PC/TC entre otras) señalando que dicho concepto no es pensionable ni nivelable, razón por la cual se ha concluido que cualquier acto administrativo que disponga lo contrario es expedido en contravención de la norma legal vigente (Decreto de Urgencia N.º 038-2000) para el otorgamiento del bono por función fiscal y carece de virtualidad jurídica para que sea demandado a través del proceso de cumplimiento y considerado como un mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento.
5. En el caso de autos se advierte que la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 430-2001-MP-FN, fue expedida vulnerando la norma legal vigente para el otorgamiento del bono por función fiscal. Consecuentemente, el acto administrativo cuyo cumplimiento demandó don Gabriel Emigdio Torrejón Pérez en el proceso de cumplimiento carecía de la virtualidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, pudiera ser exigible a través del proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse ceñido su emisión a las normas legales que regulan el bono por función fiscal.
6. Conforme a las normas citadas, las resoluciones tanto de primera como segunda instancia fueron expedidas vulnerando las normas legales vigentes y en contravención con las reglas establecidas en precedente vinculante en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00168-2005-PC/TC; ya que cualquier acto administrativo que disponga que el bono por función fiscal tiene carácter pensionable, no constituye un mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento; consecuentemente es nulo por contravenir el Decreto de Urgencia N.º 038-2000, por lo que no puede ordenarse en ningún proceso de cumplimiento su ejecución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos, en consecuencia, **NULA** la sentencia estimativa, de fecha 18 de noviembre de 2005, emitida por la Sala Mixta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04836-2008-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

Descentralizada de Tarapoto en el proceso de cumplimiento recaído en el Exp. N.º 0109-2005.

2. **ORDENAR** a la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto que emita una nueva sentencia teniendo presente la jurisprudencia establecida en las SSTC 0168-2005-PC/TC, 010714-2006-AC/TC, 00642-2007-AC/TC y 03709-2007-AC/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS TALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04836-2008-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de San Martín – Tarapoto, con el objeto de que se declare la nulidad del proceso de cumplimiento N° 2005-0266, debiendo en consecuencia emitir un nuevo pronunciamiento, puesto que se ha afectado el debido proceso.

Refiere que en el proceso de cumplimiento seguido por Gabriel Egmidio Torrejón Pérez en su contra se estimó la demanda disponiéndose el cumplimiento de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 430-2001-MP-FN, que señalaba la inclusión en la pensión de cesantía el bono por función fiscal. Asimismo refiere que dicha resolución se ha emitido sin tener presente que el Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia N° 00168-2005-PC/TC.

2. Es así que concordando con la sentencia en mayoría debo agregar que en causas anteriores consideré que este tipo de pretensiones debía ser rechazado en atención a lo establecido en la Décima Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, del 14 de diciembre de 1995, que señaló que el bono por función jurisdiccional no tenía carácter pensionable, concordando ello con la Resolución de la Fiscalía de la Nación que estableció que la bonificación por función jurisdiccional no es pensionable.
3. En tal sentido, en la causa N° 02784-2007-PC/TC señalé que “La Constitución Política del Estado señala en su artículo 138° que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.”. Asimismo en el artículo 146° refiere que el Estado garantiza a los magistrados judiciales: “(...) 4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.”, lo que significa que el constituyente ha considerado que el Juez, por la labor primordial que realiza en el servicio de justicia, debe recibir una remuneración que le permita a él y a su familia una vida decorosa, es decir que esté provisto de los ingresos mínimos requeridos por un funcionario con tal relevancia en un Estado de Derecho. Es así que considero que la Carta Constitucional se ha preocupado de las provisiones para una vida digna del juzgador, pretendiendo mediante la citada disposición no sólo asegurar las condiciones de vida sino también asegurar la calidad de la función que realiza. Entonces tenemos que habiendo la Constitución dado tal importancia al Juez, este Colegiado no puede contravenir el sentido de la norma constitucional, puesto que en este caso resulta evidente que el mayor apoyo que debiera brindar el Estado a sus jueces es cuando ya han cesado, puesto que su salida del servicio constituye momento en que más necesita de la sociedad. Es en atención a dicha realidad, de la que este Colegiado no puede escapar, que considero



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04836-2008-PA/TC

LIMA

MINISTERIO PÚBLICO

como necesidad inmediata un cambio en la línea jurisprudencial de este Tribunal, ya que siendo los principales garantes de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales es irrazonable desproteger al Juez cuando debiera –conforme se desprende del mandato constitucional– tener mayor y mejor protección para asegurar *un nivel de vida digno* en el momento en que mas necesita de la protección del Estado. Considero asaz injusta la prolongación del tiempo a través de largos años sin solución a este reclamo que alcanza a todos los jueces del Perú en situación de cesación o jubilación.”

4. Es menester recordar que hace ya veinte años aproximadamente, ante el olvido del Poder Judicial y también del Legislativo de la norma constitucional citada, los jueces formaron una comisión para la búsqueda de la solución del tema tratado, siendo atendida en el Parlamento Nacional por congresistas que manifestaron su aceptación ante el planteamiento constitucional mencionado, pero admitiendo también que no encontraban a la sazón la fórmula mas adecuada para el logro de dicho objetivo, pidieron a los jueces concernidos que fueran ellos mismos los que estudiaran el caso. Es allí donde nacieron los denominados “ingresos propios del Poder Judicial”, que ya por muchos años viene permitiendo que mes a mes los jueces y fiscales obtengan por planilla las mejores de sus haberes que luego se suceden cuando estos pasan al retiro, constituyendo el referido mejoramiento un incremento real o cierto y efectivo que perciben todos como sueldo, aunque ciertamente con la identificación de bonificaciones adicionales no pensionables pero que a través de muchísimos años se vienen repitiendo como haberes o sueldos fijos percibidos por igual en cada mes, no obstante que por ejemplo la bonificación mensual pagada con la denominación de “bono por función jurisdiccional” la reciben también todos los empleados, bonificación que sale de los aranceles judiciales abonada por los justiciables con carácter de parte del sueldo. Resulta pues que precisamente cuando el Juez y el Fiscal más necesitan en el retiro por razones obvias, mas grave es el desconocimiento por el Estado del derecho a una vida en dignidad al no incluirse en las pensiones, sin solución ninguna a la vista, las bonificaciones (que son muchas) que en actividad recibieron con entera efectividad.
5. Por lo expuesto debo expresar que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, evidenciándose que la entidad recurrente pretende un reexamen de lo resuelto, realizando para ello labores que le corresponde al juez ordinario y no al juez constitucional. Por ello debe desestimarse la demanda por improcedente.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo propuesta.

Sr.

**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR